



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00124-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA GALVIS COLON
DEMANDADO: JULIO CESAR MORA CÁCERES Y JULIO CESAR MORA CEDEÑO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2019 -00124 para enterarla de lo Resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante** auto de fecha 28 septiembre de 2023, dispuso:

“Sería del caso resolver lo pertinente sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, si no fuera porque revisada la carpeta digital de primera instancia, se observa que en fecha 11 de septiembre de 2023, la parte actora presentó memorial mediante el cual desiste de la alzada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Sin costas en esta instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 316 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo”.

FIJAR como **agencias en derecho de primera instancia** la suma de equivalente al 3% de la condena impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de los demandados en partes iguales y a favor de la demandante **SANDRA GALVIS COLÓN. ORDENAR** que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2021-00420
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA SERRANO DE MOJICA
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00420, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Igualmente le informo que dentro del valor que se consignó para el pago de condena la entidad demandada que ya fueron canceladas a la parte demandante, la entidad demandada incluyó el valor de las costas ordenadas en segunda instancia. Igualmente le informo que la parte demandada consignó por concepto de costas de primera instancia el depósito Judicial N°451010001023006 de fecha 04/03/2024 por \$1.100.536,00. (pdf 71) Así mismo, le informo que el apoderado judicial de la parte demandada informa sobre la consignación de costas (pdf 64 y 66), el apoderado de la parte demandante, manifiesta que retira demanda ejecutiva presentada, solicita la entrega de las costas consignadas y se archive el expediente. El apoderado de la parte demandada coadyuva la petición de la parte demandante sobre el apago de costas y la terminación del proceso (pdf. 68). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se evidencia que por Secretaría se realizó la liquidación de costas el día 28 de febrero de 2024, en cual se asignó en primera instancia la suma de \$1.297.019.00 y para segunda instancia el valor indicado en el fallo del Tribunal por \$1.160.000.00.

De la anterior liquidación se debe advertir en primer lugar, que las costas de segunda instancia fueron incluidas por la entidad demandada, dentro de la consignación efectuada para el cumplimiento del fallo y fueron canceladas a la parte demandante (pdf 60).

Respecto de las costas liquidadas para la actuación de primera instancia, se observa que incurrió en un error involuntario al aplicar el 3% ordenado en el auto de obedecer de fecha, se tomó sobre global consignado por la parte demandada de \$43.233.975.00, en el que se encontraba incluido el valor de costas fijadas por el Honorable Tribunal en Segunda Instancia. En consecuencia, el valor correcto sobre el cual se debía aplicar el porcentaje es el de \$36.684.549 que corresponde al retroactivo ordenado en dicha sentencia, que asciende a la suma de \$1.100.536.00, por consiguiente hay lugar a INAPROBAR la liquidación de costas efectuadas el día 28 de febrero de 2024, y tener como costas de primera la suma antes indicada.

De otra parte, como el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de las costas consignadas representados en el depósito judicial N°451010001023006 de fecha 04/03/2024 por \$1.100.536,00 y se dé por terminado el presente proceso, lo que es coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, en la que se advierte que renuncian a términos de ejecutoria, se ordenará la entrega al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, quien tiene facultad para recibir

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho de manera concentrada, de fecha 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DISPONER que las agencias en derecho de primera a favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada corresponden a la suma de \$1.100.536.00., advirtiéndole que las costas de segunda instancia ya fueron canceladas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER la entrega al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO el depósito judicial N° 451010001023006 de fecha 04/03/2024 por \$1.100.536, 00. por concepto de costas de primera instancia por encontrarse facultado para recibir.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de las condenas impuestas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicales y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00081-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA JESUS ORTEGA POLENTINO
DEMANDADO: SOCIEDAD CASALIMPIA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que, mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

ARCHIVAR el presente proceso, debido a que no se dio condena en costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00171-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, IAC GESTION ADMINISTRATIVA Y CAFESALUD EPS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que, mediante providencia de fecha 02 de junio de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 09 de mayo de 2022, en el ORDINAL SEGUNDO, en su lugar, **ABSOLVERÁ** a la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA de las pretensiones incoadas en su contra, declarándose la inexistencia del derecho reclamado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta fecha 09 de mayo de 2022, conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante, por no haberle prosperado el recurso de alza de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de FERNANDO JOSÉ USCATEGUI NIETO”.

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas fijadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00535-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES CANOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COOVIAM C.T.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto dictado en audiencia del 19 de mayo de 2023 y la sentencia del 2 de junio de 2023 proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada al no prosperar su apelación de auto; fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor del demandante. En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante al no prosperar su apelación de sentencia; fijar como agencias en derecho la suma de \$200.000 a favor de la demandada.”

FIJAR la suma de equivalente al 3% de lo pedido como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada **COOVIAM C.T.A**

ORDENAR que por Secretaría se practique la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00483-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAQUEL CAÑAS DE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2014-00483-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00438-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2014-00438-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Igualmente, se advierte que, en el pdf 016 del expediente se encuentra memorial mediante el cual el Dr. Mauricio Fernando Zárate Barragán, apoderado sustituto de la parte demandante renunció a esta, aportando el respectivo soporte de la notificación realizada a la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial principal de la parte demandante de la renuncia presentada por el apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007-00445-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2007-00445-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se advierte que en el pdf 18 se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, no atendió lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, el cual establece que “*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*”; igualmente, se advierte que no se realizó la liquidación concentrada de las costas de primera y segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 366 ibidem.

En consecuencia, se hace procedente **INAPROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, y se ordenará **REHACER** la liquidación, teniendo en cuenta que la suma de \$2.266.880, fijadas como agencias en derecho a cargo de los demandados, debe distribuirse en partes iguales entre éstos, correspondiéndole a cada uno la suma de \$755.600. A saber:

CONCEPTO	ECOPETROL S.A.	PRETROTETING S.A.	AVANTE COLOMBIA LTDA.
Costas y A.D. 1ª Instancia	\$755.600	\$755.600	\$755.600
Costas y A.D. 2ª Instancia	\$616.000	\$616.000	\$616.000
TOTAL	\$1.371.600	\$1.371.600	\$1.371.600

Así mismo, se advierte que, en el pdf 40 se encuentra memorial radicado por la demandada **PRETROTETING S.A.** hoy **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**, informó que consignó las sumas de \$755.600 y \$616.000, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Igualmente, la empresa **ECOPETROL S.A.**, consignó la suma de \$1.371.000, por concepto de costas de primera y segunda instancia (pdf 41).

A su vez, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los referidos dineros en los memoriales que obran en los pdf 43, 47, 49 y 50 del expediente; por lo que se ordenará ello, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por último, se observa que el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicitó el archivo del proceso (pdf 42).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INAPROBRAR la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, por las razones explicadas.

SEGUNDO: REHACER la liquidación, teniendo en cuenta que la suma de \$2.266.880, fijadas como agencias en derecho a cargo de los demandados, debe distribuirse en partes iguales entre éstos, correspondiéndole a cada uno la suma de \$755.600. A saber:

CONCEPTO	ECOPETROL S.A.	PRETROTESTING S.A.	AVANTE COLOMBIA LTDA.
Costas y A.D. 1ª Instancia	\$755.600	\$755.600	\$755.600
Costas y A.D. 2ª Instancia	\$616.000	\$616.000	\$616.000
TOTAL	\$1.371.600	\$1.371.600	\$1.371.600

TERCERO: ORDENAR, que una vez quede ejecutoriada esta providencia, se realice la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados por **PRETROTESTING S.A.** hoy **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**, para darle cumplimiento a la condena en costas, y que corresponden a los siguientes:

Nº DEPÓSITO	ECOPETROL S.A.
451010000968115	\$755.600
451010000968117	\$616.000
451010000974114	\$1.371.600

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se le de cumplimiento a lo anterior, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00108-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOAN SEBASTIAN ESCOBAR CEBALLOS
ACCIONADA: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señorita Juez, la presente Acción de Tutela informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Igualmente me permito comunicar que esta constitucional es instaurada por el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA SIN COMPETENCIA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la presente acción de tutela fue recibida por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial en el día de hoy, donde se establece que el accionante es el señor **JOAN SEBASTIAN ESCOBAR CEBALLOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, y quien señala como accionado al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y como tal, invoca la protección de sus derechos fundamentales al derecho de Petición.

Igualmente, de la prueba allegada por el accionante se puede observar que señala como el causante del error de la cartilla biográfica fue la Oficina Jurídica del Centro Carcelario donde se encuentra actualmente privado de la libertad, lo que se entendería la necesidad de integrar a dicha oficina en el contradictorio.

Sin embargo, con relación a la autoridad accionada debemos señalar que el Acuerdo No. 14 del 7 de julio de 1993, expedido por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” en su artículo Tercero, consignó:

ARTICULO TERCERO.- Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrán la misma categoría y remuneración de los jueces de circuito y serán nombrados por los respectivos tribunales superiores de los Distritos en donde tengan su sede, de las listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el reglamento que al respecto expida esta Corporación. (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 333 de 2021 que establece las reglas de reparto de la acción de tutela y en su artículo 1° modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1. en su numeral 5° señala:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional o de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así mismo, señala el numeral 11° de esta normatividad que “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

Por tal razón y conforme al parágrafo 3° del artículo en mención¹, no es esta Unidad Judicial a la que debe ser repartida la presente acción, por lo que está en la obligación de remitir la misma a la Corporación Judicial que corresponda, esto es, a la **Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cúcuta**, en razón a que los hechos y pretensiones recaen sobre una supuesta violación al derecho de Petición por parte del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

1°. DEVOLVER la presente acción de tutela a la **Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de Cúcuta** a efectos de que, realice el correspondiente reparto ante la **Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cúcuta**, en razón a que los hechos y pretensiones de la misma se dirigen a obtener la protección del derecho de petición vulnerados por un Juez de Categoría del Circuito cuya competencia funcional le corresponde al **H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

2°. REMITIR la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo de la Administración Judicial de Cúcuta, para que sea sometida a REPARTO ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta

3° COMUNÍQUESE Esta decisión a la parte accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

¹ “**Parágrafo 3°**. Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringe el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54001 31 05 003-2024-00087-00
ACCIONANTE:	LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA
ACCIONADOS:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante señora **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA**, debido accidente de tránsito ocurrido el día 14/11/2023 donde falleciera su hijo de dos (02) meses de edad H.A.O.G. y resultando ella herida de gravedad quedando en estado de coma por cerca de un (01) mes, tal y como lo demuestran registro de defunción y noticia criminal de fiscalía # 54746106090202380058 del 2023. Por lo que mediante apoderado el día 12 de diciembre de 2023 procedió a realizar ante aseguradora **LA PREVISORA** amparo por muerte de su hijo. Sin embargo, considera que las entidades le han puesto trabas y problemas para emitir el certificado de defunción de su pequeño hijo. Entre ellas la aseguradora responde a sus solicitudes fuera del término legal establecido, negándole en 3 ocasiones el reconocimiento, aun cuando ya se le han aportado los documentos legales vigentes, y le han manifestado que nuevamente se tomarán 1 mes, para evaluar un documento, violando en su totalidad sus derechos como padres a ser reconocidos por la pérdida de su hijo.

Asegura que: “... Le fue aportado informe pericial y registro de defunción desde el día 05 de febrero de 2024, con las especificaciones penales en accidente de tránsito de la víctima, con identificación de la víctima, relato de los hechos, condición de la víctima, vehículos involucrados y póliza afectada, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos debe indicar causa y manera de muerte de acuerdo con el protocolo de necropsia de Mi hijo RN HANZEL ABRAHAM ORTEGA GELVES, el cual es un requisito para la reclamación ante la aseguradora y aun así nuevamente el día 4 de marzo en respuesta física manifiestan solicitarlo nuevamente, o LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no emite el que debía emitir o la entidad LA PREVISORA ABUSA DE SUS REQUISITOS Para que los afectados desistamos de las reclamaciones. lo cual me está afectando mucho más y al igual que mi familia...”

Considera que son exagerados los requisitos que exige la accionada, violando las normas anti trámites, luego solicitar nuevamente poder por el padre y madre sin tener en cuenta que ya se habían aportado, además que el padre de su hijo se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario y que asumir el traslado de un funcionario de la notaría a dicho lugar, equivale a un gasto adicional, sumado al hecho que son una familia de bajos recursos, al punto de tener que acudir a préstamos para poder darle sepultura a su hijo. Dice acudir a este mecanismo por cuanto le han sido violado sus derechos a las peticiones, a la dignidad y el debido proceso de las cosas.

Así mismo señala que como víctima tiene derecho de ser valorada por junta médica laboral en sus distintas instancias, de impugnar la calificación, por lo que solicita se le ordene a la accionada realizar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el fin de

determinar su pérdida de capacidad laboral, ya que se tiene que movilizar en silla de ruedas o muletas para moverse debido a las lesiones del mismo accidente.

1.1. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA** invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de Petición a la Vida digna y al Debido Proceso.

1.2. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, la accionante **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA** pretende además de que se le tutelen los derechos invocados como vulnerados, y se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**:

- (i) *No exigir documentos fuera de la norma, por cuanto los necesarios ya le fueron aportados a través de correo electrónico el 12 de diciembre de 2023 mediante Radicado N° 2023CR1128406000001, y Rad. N° 2024CR0118153000001 en reclamación por muerte y gastos funerarios del menor HANZEL ABRAHAM ORTEGA GELVES.*
- (ii) *El desembolso inmediato de la indemnización conforme a la solicitud a través de apoderado, sin que sea necesario nueva autenticación de poder, teniendo el aportado conforme a la solicitud y cumpliendo la ley anti tramites y decreto 806 de 2020 con respecto a los poderes. Teniendo en cuenta el certificado carcelario del padre, como quiera que la autenticación biométrica en recinto carcelario no existe en Cúcuta aún, debido a falta de tecnología.*
- (iii) *Realizar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez en todas las instancias., con el fin de que se valore las lesiones causadas con el accidente y garantizar con ello su reclamación.*
- (iv) *Se le reconozca el pago de intereses tipificados en inciso 4 del artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 780 de 2016, sobre la indemnización a SEGUROS LA PREVISORA, por la demora en el desembolso del mismo*

Respecto al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretende que, se le ordene:

- (v) *Informar cualquiera de estas autoridades, en que notaria se encuentra el registro civil de defunción de su hijo HANZEL ABRAHAM ORTEGA GELVES.*

1.3. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 07 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 11 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0367 al correo electrónico de las accionadas.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaionesjudiciales@herasmomeoz.gov.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsnsantander@medicinalegal.gov.co

1.4. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La Dra. **MARIA ISABEL BARRIOS BARRIOS**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, manifiesta que se opone a las pretensiones de la presente acción como quiera que considera no haber vulnerado derecho fundamental a la accionante, como quiera que la entidad que representa cumplió con su competencia de efectuar la necropsia del menor H.A.O.G. conforme a las pruebas que aporta.

Con relación al registro civil de defunción del menor, refiere que no es competencia de esa entidad, sino que le corresponde a la empresa que prestó el servicio funerario.

Por tal razón solicita sea declarada la improcedencia en favor de su representada por ausencia de nexo causal entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza de derechos fundamentales, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, da respuesta a la presente acción de tutela conforme a la metodología de contestación de la demanda frente a los hechos propuestos por la accionante, así:

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, además de ser un hecho ajeno a mi representada, la parte accionante no allega ninguna prueba que permita si quiera configurar un indicio de lo afirmado por él.

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.

Además, se opone a cada una de las pretensiones acotando que lo que pretende el accionante es valerse de los beneficios del SOAT, debiendo el actor cumplir con unos requisitos establecidos en la ley. Por ello destaca que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** no está vulnerando los derechos del demandante, ya que el asunto actual se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando el resultado pertinente.

También subraya que es importante señalar que la simple presentación de una reclamación no garantiza, por sí sola, la obtención de los derechos buscados mediante esta acción legal. En los casos de reclamaciones ante las aseguradoras, se requiere un proceso de verificación de los detalles relacionados con el accidente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, así como las consecuencias del mismo. Únicamente si se determina que la reclamación es procedente, se procederá al pago de la indemnización correspondiente.

En ese sentido, resalta que la reclamación del peticionario ya está siendo evaluada por la aseguradora y sigue el procedimiento necesario.

Como fundamentos a su respuesta hace mención del contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional y al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente mediante escrito arrimado a esta acción (ver archivo PDF 008 folios 1-5) donde remiten el correo enviado a la accionante con la contestación a la reclamación señalando que se resolvió de fondo la petición.

1.5. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.5.1. De las allegadas por la Accionante

-
- Informe Pericial de Necropsia No. 2023010154001000847 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado del menor H.A.O.G.¹
- Memorial Poder Especial otorgado al DR. LUIS ALFREDO CHUSCANO CHIVATA²
- Certificación expedida por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta³

¹ Ver archivo PDF 002 folios 10-15

² Ver archivo PDF 002 folios 16-17

³ Ver archivo PDF 002 folios 18-19

- Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil⁴
- Informe de Investigador de Laboratorio de DATRANS remitido a la Fiscalía Seccional de Los Patios⁵
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094070252 a nombre de H.A.O.G.⁶
- Epicrisis expedida por el H.U.E.M. a nombre de la accionante⁷

1.5.2. De las allegadas por las Accionadas

- De las aportadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Seccional N.S..
 - Pantallazo del correo electrónico enviado por el Instituto a la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios, remitiendo el informe pericial del protocolo de Necropsia del menor⁸
 - Pantallazo del correo electrónico de la respuesta dada por la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios⁹
 - Pantallazo del correo electrónico informando la admisión tutela respuesta a la Fiscalía e informa la remisión al SPOA¹⁰
- De la aportada por LA PREVISORA S.A.
 - Remite respuesta dada a la accionante¹¹
 - Liquidación de reclamación con observaciones¹²

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿las accionadas LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA, al exigir documentos fuera de la norma, al no desembolsar la indemnización por la muerte y gastos funerarios del menor hijo de la accionante, así como al no acceder al pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en todas las instancias, a efectos de ser valorada las lesiones causadas con el accidente y garantizar con ello su reclamación, así como no recibir la información para obtener el registro civil de defunción del menor H.A.O.G.?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho y conforme a las pruebas que se recopilaron dentro del presente negar la presente acción de tutela toda vez que dentro de la respuesta emitida por la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** probó haber realizado las gestiones pertinentes para dar respuesta de fondo a la pretensión de la accionante **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA**, sobre el reconocimiento de la indemnización por le muerte y gastos funerarios del menor **H.A.O.G.**

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la

⁴ Ver archivo PDF 002 folios 16-17

⁵ Ver archivo PDF 002 folios 16-17

⁶ Ver archivo PDF 002 folios 16-17

⁷ Ver archivo PDF 002 folios 25-40

⁸ Ver archivo PDF 006 folio 9

⁹ Ver archivo PDF 006 folios 10-11

¹⁰ Ver archivo PDF 006 folios 12-14

¹¹ Ver archivo PDF 008 folios 1-2

¹² Ver archivo PDF 008 folios 3-5

“protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que la accionante **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA**, considerar que es su oportunidad para accionar, toda vez que considera que la actitud asumida por quien señala como sujeto pasivo de la presente acción, es violatorio a los derechos fundamentales que cita en esta tutela, por cuanto a la fecha la accionada a dejado de reconocerle la indemnización solicitada con ocasión a la muerte de su menor hijo y a la pérdida de su capacidad laboral que le surgió con ocasión al accidente de tránsito.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** tiene competencia en el trámite administrativo que adelanta la accionante de acuerdo a las disposiciones legales y a efecto de propender por el reconocimiento y pago de la indemnización por a muerte y gastos funerarios a su favor que regula la ley en casos de accidentes de tránsito.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición y ante la acción omisiva de la accionada de dar respuesta de fondo el Legislador a facultado al interesado en procurar su protección y le concede la oportunidad de acceder a este medio, por lo que se considera este requisito superado como ya se dijo.

Respecto al requisito de la **inmediatez**, esta Unidad Judicial acotará que se evidencia su cumplimiento, como quiera que tal y como lo señala la accionante en el contenido del escrito de tutela, la accionada no dio respuesta al requerimiento de le hiciera sobre el pago oportuno de la indemnización aludida de fecha 21 de enero de 2024, lo que permite suponer que este requisito se encuentra dentro del tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela, pues no supera desde la fecha en la que presentó su solicitud de reclamación. a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.3.1.3 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,

“(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Imprudencia de la acción de tutela por falta de prueba

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la informalidad, razón por lo que la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

Así mismo, inculcó que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En la Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba, en sede de tutela, y consignó afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual: la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

De la misma manera lo corrobora la Sentencia C-086 de 2016, en la que la Corte señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible”¹³;

2.3.1.5. Normatividad referente sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

El Estado dada la incidencia que representan los accidentes de tránsito previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito(SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”¹⁴.

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015,¹⁵ el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

Esta norma, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, señala los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre ellos: **“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;… y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de**

¹³ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.
¹⁴ Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
¹⁵ Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

manera responsable y oportuna sus obligaciones”. (Negrillas fuera de texto)

El Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Los artículos 2.6.1.4.3.2. y 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, consigna los requisitos necesarios para radicar la solicitud de pago de indemnización por muerte y gastos funerarios, y pago de incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, así esto son:

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, señala en su inciso segundo cuales son las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales ... (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, podemos concluir que les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Y de acuerdo a la regulación procedimental para esta clase de actos, en caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Quiere decir lo anterior que, antes que nada, es competencia entre otras las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez.

Por ello, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el trámite debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Es por ello que se fundamenta el criterio jurisprudencial que le corresponde la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, sino que ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, partiendo del hecho de que el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza.

2.4. Análisis del caso en concreto:

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, señora **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA**, asegura haber acudido mediante correo electrónico al derecho de petición desde el 12 de diciembre de 2023, a través de apoderado judicial ante la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** e instaura solicitud del estudio y pago por la muerte de su menor hijo con ocasión, al accidente de tránsito que sufrieran, y donde dice resultó herida de gravedad de la cual fue ingresada a la UCI en estado de coma. Que en tres oportunidades la accionada le ha negado el reconocimiento, al parecer, por falta de cumplimiento de requisitos, por cuanto dice que a pesar de haber remitido los documentos le señalan que se tomaran el término de un mes para evaluar los documentos.

Así mismo asegura que aportaron el informe pericial y registro de defunción el día 5 de febrero de 2024, y que de los citados documentos se establece las especificaciones que requiere la accionada tales como, identificación de la víctima, relato de los hechos, condición de la víctima, vehículos involucrados, póliza afectada, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos indicando causa y manera de muerte. Que le dieron respuesta el 4 de marzo solicitando nuevamente los mismos requisitos.

Suma a lo anterior, que de las lesiones que sufriera en el accidente, tiene derecho de ser valorada por la Junta Médica laboral en sus distintas instancias que la accionada realice el pago de los honorarios de dicha junta.

Es necesario precisar que la accionante dentro de las peticiones de la tutela, concretamente a la segunda, hace cita de dos radicados Nos. 2023CR1128406000001, y 2024CR0118153000001, y también los relaciona como pruebas, mas sin embargo, ni uno ni otro radicado aparecen aportados dentro del expediente. Ni si quiera aporta la prueba que demuestre que remitió por correo electrónico las solicitudes que menciona dentro del escrito.

Se queja la accionante que la aseguradora accionada le coloca una serie de requisitos a cumplir que dice exceder los establecidos por la norma anti trámite, para así poder acceder al reconocimiento y pago de la indemnización por el amparo de muerte y gastos funerarios de su menor hijo.

Ante tal inconformidad es menester verificar la respuesta que aportara la accionada, y donde adjunta le definición de objeción generada en el área de auditoría:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

Tutelas Previsora <tutelasprevisora@aprabogados.com.co>

lunes, 18 de marzo de 2024 10:40 a. m.

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

BETSABE MANTILLA DIAZ

ALCANCE A LA CONTESTACIÓN DE TUTELA 540013105003202400087 - LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA

3790355_506.pdf

Buen día Estimados Doctores,

Dando alcance a la contestación de tutela de la referencia me permito remitir correo por medio del cual se resolvió de fondo la petición del accionante, en la cual vale la pena resaltar que el accionante no ha aportado la documentación requerida para el fin perseguido de conformidad con la normatividad vigente.

De: RESPUESTAS PQRS <respuestaspqrs@previsora.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 11:34

Para: lizethchivatagel@gmail.com <lizethchivatagel@gmail.com>

Cc: CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>; NATALIA PAOLA SANCHEZ PULIDO <natalia.sanchez@previsora.gov.co>; ANGIE LORENA BECERRA <angie.becerra@previsora.gov.co>; Tutelas Previsora <tutelasprevisora@aprabogados.com.co>

Asunto: Avocar AT 2024-00087-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0367 Los Accionados

Bogotá, D.C.,

Señora

LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA

Ciudad

ASUNTO:

Avocar AT 2024-00087-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0367 Los Accionados

Sinistro: 269079-23-15-08

Respetada señora Lizeth Natalia:

En atención a su reclamación efectuada, donde solicita indemnización por el amparo de Muerte y Gastos Funerarios con cargo a la póliza No. 5458257 con ocasión a los hechos ocurridos el pasado 14 de noviembre de 2023 donde resultó víctima Hanzel Habrahan Ortega Gelves(O.E.P.D), nos permitimos adjuntar la correspondiente definición de objeción generada en nuestra área de auditoría para su conocimiento.

Es importante aclarar que frente a esta decisión no proceden recursos.

Igualmente es importante aclarar a la reclamante que la respuesta emitida anteriormente contiene detalles de fondo, donde se incluyó todos los asuntos indicados en su petición y se excluyeron referencias evasivas o que no guardaban relación con la solicitud de indemnización por el amparo de Muerte y Gastos Funerarios.

Por lo anterior, de manera clara, suficiente y de fondo, la compañía niega el pago indemnizatorio, ratificando la solicitud de los documentos anteriormente descritos, con el fin de formalizar la reclamación y demostrar la ocurrencia y cuantía del hecho asegurado, tal como lo regulan las normas descritas en la presente comunicación.

En consecuencia, La Previsora S.A compañía de seguros SOAT, niega su reclamación teniendo en cuenta que, los documentos presentados resultan insuficientes para el estudio y pago del reclamo efectuado el pasado 12 de diciembre de 2023 por valor de \$ 28.999.500.00.

A su vez, manifestamos que es viable presentar nuevamente la solicitud, acompañada de la totalidad de los documentos junto con los descritos, la cual será nuevamente analizada en virtud de la normalidad vigente.

Agradecemos que una vez se obtenga la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo con la normalidad mencionada, éstos sean radicados en la sucursal de la compañía más cercana o al correo electrónico correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co, el cual fue establecido por la compañía para el trámite de reclamaciones.

Una vez radicada la reclamación se generará un número de radicado con el que podrá hacerle seguimiento, y a partir de este momento iniciará el proceso de análisis y definición de la solicitud en los términos de ley.

Esperamos de esta manera haber atendido lo requerido, quedamos atentos a cualquier información adicional.

Cordialmente,



Claramente dentro de la respuesta antes relacionada y que fuera remitida a la accionante, justifica los motivos por los cuales se mantiene en la negativa de pagar la indemnización, consignando:

“... Por lo anterior, de manera clara, suficiente y de fondo, la compañía niega el pago indemnizatorio, ratificando la solicitud de los documentos anteriormente descritos, con el fin de formalizar la reclamación y demostrar la ocurrencia y cuantía del hecho asegurado, tal como lo regulan las normas descritas en la presente comunicación...”

Dice citar unas normas en la comunicación aludida, pero esta expresión es ajena a lo que realmente se puede leer de la misma, puesto que no hace señalamiento de norma legal que sustente su apreciación.

Sumado a lo anterior dentro del anexo presentado con la comunicación que envió el 15 de marzo de 2024 y que tiene como nombre de referencia *Liquidación de reclamaciones* y en la que consigna como *Observaciones* lo siguiente:

activa it

Enviado: 23/02/2024 09:03:25

PREVISORA

Liquidación de reclamaciones

Previsora Seguros SOAT

No. Egreso

3790355

Nro Radicado	N8023AA456711	Nro Sinistro	436360-260296	Sinistro SISE	269296	Nro Factura	30677
Amparo	Indemnización por muerte	Fecha Sinistro	14/10/2023	Fecha Añeo	12/12/2023	Fecha recepción	21/12/2023
Fecha formalización	21/12/2023	Fecha liquidación	22/02/2024	Vigencia desde	19/11/2023	hasta	19/11/2023
Póliza	648267-15	Nro Interno		340/4143			
Id tomador	3790921	Nombre tomador		ADRIANA PATRICIA ATUESTA			
Id beneficiario	3790921	Nombre beneficiario		ADRIANA PATRICIA ATUESTA			
Id accidentado	RC 1094070262	Nombre accidentado		ORTEGA GILVES HANZEL HABRAHAN			
Id reclamante	6826276-7	Nombre reclamante		LUIS ALFREDO CHUSCANO CHINATA			
Diagnósticos	Indemnización por muerte	Código ciudad		901	Sexual	PEREIRA	

Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Objeción	Liquidado
10000	MUF001	Muerte	Respuesta Gilex PRE-LACEVEDO - 22022024 se ratifica objeción hasta tanto se anexe al expediente: 1. Certificado emitido por Fiscalía General de la Nación en la cual curse el proceso penal en accidente de tránsito de la víctima, con identificación de la víctima, relato de los hechos donde se mencione de manera clara el lugar (vía pública, privada o sitio privado con acceso al público), modo del accidente (colisión, atropellamiento, volcamiento, etc.), condición de la víctima (conductor, ocupante o peatón), vehículos involucrados con sus características y póliza afectada, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos debe indicar causa y manera de muerte de acuerdo con el protocolo de necropsia 2. Registro civil de defunción de HANZEL HABRAHAN ORTEGA GILVES, en copia auténtica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió 3. Poder original amplio y suficiente con reconocimiento de firma y contenido	100.00%	\$28.999.500,00	\$28.999.500,00	\$0,00

En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Indemnizaciones Soat y AP al correo electrónico carterasoot@previsora.gov.co

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el MEDIO AMBIENTE... Activa IT, ya está comprometido...

activa it

Enviado: 23/02/2024 09:03:25

PREVISORA

Liquidación de reclamaciones

Previsora Seguros SOAT

No. Egreso

3790355

autenticado ante notario público con código biométrico donde se faculte por parte de los señores LUZETH NATALIA GELVES CHIVATA y NILSON ENRIQUE ORTEGA TRUJILLO a el señor LUIS ALFREDO CHUSCANO CHIVATA a presentar la reclamación y recibir el pago en su nombre, frente a la reclamación presentada allegando el amparo de Muerte y Gastos Funerarios debe autorizar que el título valor sea grado a nombre del apoderado incluyendo las facultades contenidas en el Código General del proceso, ya que en el documento aportado son se autoriza que el título valor sea grado a nombre del apoderado incluyendo las facultades contenidas en el Código General del proceso 4 Declaración extrajudicial en original rendida ante notario público por la señora LUZETH NATALIA GELVES CHIVATA, donde bajo la gravedad de juramento, manifieste el estado civil al momento de la muerte de la víctima (debe usar soltero, soltera con o sin unión marital, casado, divorciado etc.), informando si dejó o no descendencia (hijos) reconocida o por reconocer (nombrando a cada uno de ellos). Igualmente debe manifestarse que quienes declaran son los únicos herederos y no conocen de la existencia de otros con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte derivada de la ciudad policía. En el evento en que aparecieran herederos o personas con igual o mejor derecho, se comprometen los beneficiarios, al pago de la indemnización que les corresponda,

En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Indemnizaciones Soat y AP al correo electrónico carterasoot@previsora.gov.co

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el MEDIO AMBIENTE... Activa IT, ya está comprometido...





PREVISORA

Liquidación de reclamaciones

Previsora Seguros SOAT

No. Egreso

3790355

Enviado: 23/02/2024 00:02:35

en la proporción adecuada y exoneran a PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de cualquier reclamación posterior que se haga en este sentido, asumiendo la responsabilidad por lo declarado

1002	Objeción	\$28.999.500,00
9023	Pago neto	\$0,00
VTC	Valor total cobrado	\$28.999.500,00

Liquidación	Aprobación
Revisó	Vo. Bo.


Miguel Angel Valois
Vicepresidente (E) de Indemnizaciones

En este adjunto, podemos encontrar los requisitos que le exige la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en donde encontramos los siguientes:

PRE-LACEVEDO -
22/02/2024| se reitera objeción hasta tanto se anexe al expediente

- 1.Certificado emanado por *Fiscalía General de la Nación* en la cual curse el proceso penal en accidente de tránsito de la víctima, con identificación de la víctima, relato de los hechos donde se mencione de manera clara el lugar (vía pública, privada o sitio privado con acceso al público), modo del accidente (colisión, atropellamiento, volcamiento, etc.), condición de la víctima (conductor, ocupante o peatón), vehículos involucrados con sus características y póliza afectada, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos debe indicar causa y manera de muerte de acuerdo con el protocolo de necropsia.
- 2.Registro civil de defunción de HANZEL HABRAHAN ORTEGA GELVES, en copia auténtica tomada del original expedida por la notaría o registraduría donde se inscribió.
- 3.Poder original amplio y suficiente con reconocimiento de firma y contenido autenticado ante notario público con cotejo biométrico donde se faculte por parte de los señores LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA y NILSON ENRIQUE ORTEGA TRUJILLO a el señor LUIS ALFREDO CHUSCANO CHIVATA a presentar la reclamación y recibir el pago en su nombre, frente a la reclamación presentada afectando el amparo de Muerte y Gastos Funerarios debe autorizar que el titulo valor sea girado a nombre del apoderado incluyendo las facultades contenidas en el Código General del proceso, ya que en el documento aportado son se autoriza que el titulo valor sea girado a nombre del apoderado incluyendo las facultades contenidas en el Código General del proceso.
- 4.Declaración extrajuicio en original rendida ante notario público por la señora LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA, donde bajo la gravedad de juramento, manifieste el estado civil al momento de la muerte de la víctima (debe usar soltero, soltera con o sin unión marital, casado, divorciado etc.), informando si dejó o no descendencia (hijos) reconocida o por reconoce (nombrando a cada uno de ellos). Igualmente debe manifestarse que quienes declaran son los únicos herederos y no conocen de la existencia de otros con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte derivada de la citada póliza. En el evento en que aparecieren herederos o personas con igual o mejor derecho, se comprometen los beneficiarios, al pago de la indemnización que les corresponda, en la proporción adecuada y exoneran a PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS. S.A. de cualquier reclamación posterior que se haga en este sentido, asumiendo la responsabilidad por lo declarado.

Con relación a los requisitos que exige la norma que regula estos eventos en la Sección 3 del Decreto 780 de 2016 que trata sobre los trámites para la presentación de la solicitud de pagos de reclamaciones, en su artículo 2.6.1.4.3.2. refiere que documentos deben exigir para presentar la solicitud de pago de indemnización por muerte y gastos funerarios, y consigna:

“Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro

evento aprobado, **los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora** o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.
3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.
4. **Registro Civil de Defunción de la víctima.**
5. **Certificado de inspección técnica del cadáver** o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. **Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.**
7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. **Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.**
9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
10. **Copia del documento de identificación de los reclamantes.**
11. **Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.**
12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes.”

Enfrentando los requisitos legales antes consignados y regulados por el Decreto 780 de 2016, con aquellos que enumera la accionada en su respuesta y que dice no han sido aportados por la accionante dentro de su solicitud, podemos señalar lo siguiente:

Al requisito número 1º, encontramos que la accionada solicita una certificación adicional expedida por la Fiscalía General de la Nación en la cual curse el proceso con elementos de contenido como: *identificación de la víctima, relato de los hechos donde se mencione de manera clara el lugar (vía pública, privada o sitio privado con acceso al público), modo del accidente (colisión, atropellamiento, volcamiento, etc.), condición de la víctima (conductor, ocupante o peatón), vehículos involucrados con sus características y póliza afectada, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos debe indicar causa y manera de muerte de acuerdo con el protocolo de necropsia.*

Nótese que se dice que es adicional este requisito, por cuanto esta Unidad Judicial no encuentra dentro de los establecidos en la norma esta certificación que alude la accionada le falta aportar a la solicitante.

Dentro de la norma citada, no existe artículo que disponga darle facultades a las aseguradoras para adicionar los requisitos ya establecidos, solo el artículo 2.6.1.4.3.10 les da la facultad para verificar los requisitos, consignando que:

“...Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, **estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De las pruebas que aportó la accionante a esta acción de tutela, encontramos el Informe Pericial de Necropsia No. 2023010154001000847¹⁶ emitido el 06/12/2023 al cuerpo del menor H.A.O.G. y donde consigna:

¹⁶ Ver archivo PDF 002 folios 10-15

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección.

- **Resumen de hechos:** Según acta de inspección técnica a cadáver realizada por el grupo de tránsito municipal de Villa del Rosario Se informa de un accidente de tránsito en la autopista Cúcuta-San Antonio puente internacional kilómetro 4, hechos ocurrió el 14 de noviembre 2023 a las 20:20 cuando la madre del menor de un mes y 23 días (Hansel Abraham Ortega Gelves) intenta cruzar y son impactados por una moto, son trasladados hacia la clínica San José de Cúcuta donde el menor fallece el día 15 de noviembre a las 4:15 y la madre se encuentra en la unidad de Cuidado intensivos con pronóstico reservado.

De la historia clínica se obtiene la siguiente información:
"...fecha de ingreso: 14 de noviembre de 2023 21:10 horas - motivo de consulta: lo atropelló una moto - enfermedad actual: paciente de 45 días de nacido con cuadro clínico de 20 minutos de evolución por presentar accidente de tránsito en calidad de peatones, iba en brazos de su madre y fueron embestidos por una moto- examen físico: evidencia de trauma cráneo encefálico severo con gran edema y deformidad parietal izquierda, quejido hipotónico, deformidad miembro inferior derecho con acortamiento angulación de pierna, crepitación de fémur, se ingresa a cuidados intensivos uci pediátrica, pronóstico reservado, reportes imagenológicos: fractura de fémur derecho- fallece el 15 de noviembre a las 4:30 hs del 15 de noviembre 2023 firma médico especialista pediatría Eder Enrique Sierra..."

Además señala en dicho documento legal que los datos fueron tomados de las evidencias aportadas por la autoridad tales como:

DOCUMENTOS E IMAGENES

- ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad. ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER FPJ10
- CADENA DE CUSTODIA, INICIADA POR EL FUNCIONARIO DE TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO MARIA NORIS PEREZ CETINA.
- OFICIO PETITORIO, SOLICITUD DE ANALISIS FPJ12
- OTROS DOCUMENTOS, CERTIFICADO DE DEFUNCION
- OTROS DOCUMENTOS, OFICIO UBICACION DEL CUERPO.
- OFICIO PETITORIO, UN FOLIO DEL OFICIO NUMERO DS-15-21-F1 S. NUMERO 89, FISCALIA PRIMERA SECCIONAL LOS PATIOS.
- OTROS DOCUMENTOS, UN FOLIO EN FOTOCOPIA DE LA CEDULA A NOMBRE DE LA PERSONA QUE RETIRA EL CUERPO.
- OTROS DOCUMENTOS, CONSTANCIA DE UBICACION DE INHUMACION DEL CUERPO.

Se puede verificar de este documento los modo, tiempo y lugar de los hechos y de cuya certificación solicita la accionada en una certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación. Partimos del hecho que, este informe pericial, es un documento expedido por una autoridad legalmente competente para realizar este tipo de diligencias, y que de ella se extracta los soportes que tuvieron a su alcance para poder realizar el mismo.

Respecto al requisito 2º de se extraña por parte de la accionada el registro civil de defunción del menor fallecido, es una realidad este faltante dentro del material probatorio que requiere la accionada, por cuanto de los hechos narrados así como de las pretensiones de la presente acción de tutela, se tiene que la accionante no ha podido a la fecha de esta decisión, obtener dicho documento que constata el registro de la muerte del menor. Por lo que aquella debe proveer de dicha prueba para lo cual deberá acudir a la empresa que tuvo a cargo las honras fúnebres del menor para que pueda informarse del sitio notarial donde fue asentada la defunción del infante.

Igualmente, la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LOS PATIOS, deberá orientar a la accionante con el fin de establecer la ubicación de dicho documento.

Ahora bien, con relación al requisito 3, de la respuesta y que tiene que ver al poder otorgado por los señores LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA y NILSON ENRIQUE ORTEGA TRUJILLO al señor LUIS ALFREDO CHUSCANO CHIVATA para en su nombre presentar la reclamación y recibir el

pago en su nombre, encontramos el poder¹⁷ debidamente autenticado por la accionante, mientras que el de su compañero permanente encontramos la firma y el sello del Complejo Carcelario y Penitenciario Jurídica del 160224, toda vez que el referido NILSO ENRIQUE ORTEGA TRUJILLO se encuentra recluido en dicho lugar desde el 08/06/2017 e ingresado el 13/06/2017, tal y como lo comprueba la Certificación expedida por el Asesor Jurídico del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA¹⁸

Para la accionada este poder no goza de suficiente legalidad para ser tomado como requisito por cuanto este debe ser con reconocimiento de firma y contenido autenticado ante notario público con cotejo biométrico. Circunstancia que lógicamente no puede logra cumplir el señor ORTEGA TRUJILLO, dada la condición de persona privada de la libertad. Y tal como lo señala la accionante aún cuando se pudiera acceder a la presencia de un funcionario de una notaría al lugar de detención, dicho cotejo biométrico no se podría realizar, dado que no existen las condiciones técnicas para hacerlo.

Para esta Judicatura es suficiente el cotejo que hace el señor ORTEGA TRUJILLO de su firma, por cuanto se avala no solo con el visto o sello de Jurídica sino también con la certificación expedida por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario donde se encuentra privado de su libertad. Razón por la cual se le debe dar fuerza probatoria.

Para finalizar, y frente al requisito 4°, se dirá que dentro del documental aportado a este tutelar, no se encuentra prueba alguna que la accionante hubiese aportado la declaración extrajuicio que señala la accionada hace falta, debiendo la accionante proceder a realizarla en el sentido de hacer la manifestación que quienes declaran son los únicos herederos y no conocen de la existencia de otros con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte derivada de la citada póliza, pues es obvio que al ser un menor de tan solo pocos meses de nacido quien falleciera, no iba a tener decendencia.

Ahora bien, la accionante también reclama de esta Unidad que se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, proceder a realizar la valoración de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para establecer la pérdida de la capacidad laboral por las lesiones ocasionadas por el evento catastrófico del accidente de tránsito en los que fue víctima. Sin embargo, dentro de los documentos aportados, no encuentra sustento alguno esta Unidad Judicial que permita suponer que la accionante hubiese solicitado dicha valoración para obtener la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral.

Tal y como lo citó la accionada en su respuesta se debe recordar que la Ley 1755 de 2015, y la que regula el derecho fundamental de petición, el cual nos cita su artículo 13, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición.

Además, que dentro de lo que pretende el accionante a través de la petición es el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

¹⁷ Ver archivo PDF 002 foio 16

¹⁸ Ver archivo PDF 002 folio 18

Pero les compete, también, a los peticionarios cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad que se establecen en la ley para poder recibir una respuesta positiva a sus peticiones y como se dejó analizado en párrafos anteriores, la accionante no ha cumplido en su totalidad.

No quiere decir que esta Judicatura sea indolente frente a los hechos ocurridos a la accionante y su familia, dada la connotación de los hechos, pero es obligación de esta Judicatura analizar desde el punto legal los hechos y pretensiones de la acción de tutela puesto en su conocimiento, y por ello no puede dar la espalda a la realidad del incumplimiento de ciertos requisitos ya señalados por parte de la accionante.

Razón por la cual se negará la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora dentro de la presente acción de tutela, dejando en evidencia las apreciaciones dadas con relación a los requisitos que se analizaron en esta decisión, y que se sintetizan en que la accionante solo deberá aportar como requisitos el Registro Civil de Defunción de su hijo, así como la declaración de extra juicio solicitada por la accionada. Sumado al hecho que si pretende le sea indemnizada por las lesiones que sufriera con ocasión al accidente de tránsito, deberá formalizar su petición ante la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumpliendo con los requisitos que exige el Decreto 780 de 2016 para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la accionante señora **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA**, dentro de la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: La accionante señora **LIZETH NATALIA GELVES CHIVATA** deberá adelantar las diligencias correspondientes a efectos de allegar el Registro Civil de Defunción de menor H.A.O.G. y la Declaración de Extra juicio para efectos de completar los requisitos de la solicitud de indemnización por muerte y gastos fúnebres, de acuerdo a lo consignado en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00091-00
ACCIONANTE: JEAN KARLO NIÑO VALDES
ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE
CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
DECISIÓN: SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **JEAN KARLO NIÑO VALDES**, quien en actúa en calidad de Representante Legal de **COLMINERALS SERVICE S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, portadora del número de identificación tributario 901570694-4. Señala que la accionada Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió la resolución número VCT – 1325 del 31 de octubre de 2023, la que resolvió un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. IGI-08091.

Frente a dicha resolución interpuso recurso de reposición el cual fue radicado No. 20231002740202 del 17 de noviembre de 2023, dentro del cual solicitó

PRIMERO: Se ordene la REPOSICIÓN de la RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1325 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 (Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. IGI-08091).

SEGUNDO: Óbice de lo anterior, continúe con el estudio la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IGI-08091 a favor de la sociedad COLMINERALS SERVICE S.A.S. portadora del número de identificación tributario (Nit.) 901570694-4.

TERCERO: En defecto de lo anterior se proceda a expedir la resolución que aprueba y ordena la Inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IGI-08091, a favor de la sociedad COLMINERALS SERVICE S.A.S. portadora del número de identificación tributario (Nit.) 901570694-4 en el Registro Minero Nacional.

Señala que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló en su inciso segundo aquellas actuaciones que implican el ejercicio del derecho fundamental de petición y establecen los términos para resolver que tiene la administración para responder. Que el artículo 861 de la norma en comento prevé que, transcurridos 2 meses de contados a partir de la interposición del recurso de reposición opera el silencio administrativo negativo.

Señala que el recurso fue interpuesto el 17 de noviembre de 2023, debiendo la accionada como máximo hasta el 17 de enero de 2024 para desatar la impugnación instaurada; sin embargo, no lo hizo, y han transcurridos más de dos (02) meses de la presentación del recurso de Reposición en sin que se dé el pronunciamiento que desate el recurso interpuesto.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, el accionante **JEAN KARLO NIÑO VALDES**, quien en actúa en calidad de Representante Legal de **COLMINERALS SERVICE S.A.S.**, pretende se le ordene a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**.

- (i) Dar respuesta de conformidad al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (ii) Que dicha respuesta sea pronta, clara, congruente y de fondo conforme a la solicitud del 17 de noviembre de 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 084 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en adelante **A.N.M.** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 11 de marzo de 2024 mediante oficio No. 0371 al correo electrónico de la accionada.

luis.pardo@anm.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co
ivonne.jimenez@anm.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

El **DR. PABLO SAMIR PERILLA ÁVILA**, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, luego de hacer un pronunciamiento sobre la notificación de la presenta acción de tutela en lo que respecta al día hábil para contabilizar el término concedido para dar respuesta, manifiesta que no es procedente conceder el amparo constitucional perseguido, toda vez que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución Número VCT-0155 de 13 de marzo de 2024, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 1325 de 31 de octubre de 2023, proferida dentro del contrato de concesión minera No. IGI-08091, y que fuera notificada con oficio GGN-2024-EL-0657 el 14 de marzo de 2024 a las 4:46 pm a los correos electrónicos autorizados por el accionante: colmineralsgerencia@gmail.com; colmineralsservice@gmail.com, por lo que expresa que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar.

Como argumentos defensivos señala que analizados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de protección de los derechos no cumple con el requisito de la legitimación en la causa por pasiva por cuanto se debe demostrar la vulneración de los derechos fundamentales que invoca conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política. Sumado a ello, puntualiza que es deber del Juez Constitucional establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos de legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, caso contrario a falta de uno de ellos no podría continuar con el trámite de la tutela.

Termina solicitando la aplicación de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que el haber desatado el recurso de reposición interpuesto por el accionante a la resolución en comento, refuerza la aplicación de este principio. Por ello solicita con petición principal se declare la improcedencia de la presente tutela y como subsidiaria se niega la misma.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Constancia de Radicación virtual de la solicitud.¹
- Recurso De Reposición Contra La Resolución Número Vct – 1325 Del 31 De octubre de 2023 ²

1.6.2. De las allegadas por la Accionada A.N.M.

- Resolución Número VCT-1325 de 31 de octubre de 2023 ³
- Notificación electrónica GGN-2024-EL-0656 de 14 de marzo de 2024 ⁴
- Notificación oficio GGN-2024-EL-0657 de 14 de marzo de 2024⁵
- Resolución Número VCT-0155 de 13 de marzo de 2024 ⁶

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada A.N.M. vulnera el derecho fundamental de Petición, al no resolver el recurso de reposición que interpusiera el accionante contra la Resolución Número VCT-1325 de 31 de octubre de 2023; o sí por el contrario se debe decretar la Carencia Actual de Objeto por hecho Superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto la parte accionada **A.N.M.** resolvió el recurso de reposición que interpusiera el accionante mediante Resolución Número VCT-0155 de 13 de marzo de 2024, y que le fuera notificada al accionante el 14 de Marzo de 2024.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación es clara por activa**, toda vez que el accionante señor **JEAN**

¹ Ver archivo PDF 002 folio 16
² Ver archivo PDF 002 folios 17-34
³ Ver archivo PDF 006 folios 17-23
⁴ Ver archivo PDF 006 folio 23
⁵ Ver archivo PDF 006 folio 24
⁶ Ver archivo PDF 006 folios 25-36

KARLO NIÑO VALDES, actúa dentro de la oportunidad para accionar, pues considera que la actitud asumida por la entidad que señala como sujetos pasivos de la presente acción, es violatorio al derecho fundamental de Petición al no resolver el recurso de reposición interpuesto el 17 de noviembre de 2023 contra Resolución número vct – 1325 del 31 de octubre de 2023.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **A.N.M.** tiene competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales y por ser la autoridad que tiene en su haber la resolución de las contrataciones dentro de las concesiones mineras solicitadas por aquellos interesados en la explotación de minas en Colombia y en el presente caso a la empresa **COLMINERALS SERVICE S.A.S.**

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de Petición y ante la acción omisiva de la accionada de dar respuesta de fondo el Legislador a facultado al interesado en procurar su protección y le concede la oportunidad de acceder a este medio, por lo que se considera este requisito superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto el agente oficioso dice acudir a este mecanismo en favor del señor **JEAN KARLO NIÑO VALDES** en espera que la accionada resolviera el recurso de reposición radicado el 17 de noviembre de 2023 en contra de la Resolución número VCT – 1325 del 31 de octubre de 2023 por medio de la cual declaró el desistimiento de cesión de derechos, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.3.1.3 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.* (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos dentro del escrito de tutela que el accionante **JEAN KARLO NIÑO VALDES**, quien en actúa en calidad de Representante Legal de **COLMINERALS SERVICE S.A.S.**, manifestando no haber recibido de la accionada **A.N.M.**, la decisión del recurso de reposición contra la resolución número VCT – 1325 del 31 de octubre de 2023, la que resolvió un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. IGI-08091y el cual sustentara mediante escrito del radicado No. 20231002740202 del 17 de noviembre de 2023.

Dentro de las pruebas que aporta el documento, allega la radicación del escrito que sustentó el recurso de reposición aludido.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Comunicaciones Oficiales

Radicación de PQRS y Trámites
Contáctenos

Confirmación

Tipo Identificación	NIT	Identificación	9015706944
Primer Nombre	COLMINERALS SERVICE SAS	Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Etnia	NINGUNO	Rango Edad	60 o MAS
Ocupación	Empresario	Población Vulnerable	NINGUNO
Nro Radicado	20231002740202	Nro Consulta	P9y05yvB4UJZTnXZPI9ACA==

Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado [P9y05yvB4UJZTnXZPI9ACA==](#)

Information

Comunicación radicada con éxito, para consultar el estado de la misma utilice el nro de consulta asignado P9y05yvB4UJZTnXZPI9ACA==

OK

Así mismo, aporta el escrito en el que funda su inconformidad contra la decisión tomada por la accionada dentro del trámite de solicitud de cesión de un contrato de concesión minera.

Viernes, 17 de noviembre de 2023.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
Bogotá, D. C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1325 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023
Referencia: CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08091
Recurrente: COLMINERALS SERVICE S.A.S.

JEAN KARLO NIÑO VALDES, verón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.092.334.495, en calidad de Representante Legal de COLMINERALS SERVICE S.A.S., persona jurídica de derecho privado, portadora del número de identificación tributario 901570694-4; obrando en carácter de CESIONARIO dentro del trámite de CESIÓN DE DERECHOS presentado dentro del Contrato de Concesión No. IGI-08091, comedidamente concuro a su bien servido despacho en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), a efectos de instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 1325 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 (Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos presentado dentro del contrato de concesión No. IGI-08091), para lo cual, respetuosamente solicito que se tengan como fundamento del presente recurso los acápites desatados a continuación:

1. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000471 del 25 de octubre de 2023. (No. 1. Art. 77 Ley 1437 de 2011)

1.1. Procedencia.

La procedencia de presente recurso se predica del tenor de lo contemplado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se consagra “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

1.2. Oportunidad

El inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que: “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella,

Se demuestra con lo anterior, que el accionante acudió ante la autoridad administrativa **A.N.M.** acá accionada, por ser esta la competente legalmente para resolver las contrataciones de la actividad minera, el 17 de noviembre de 2023 contra el pronunciamiento del 31 de octubre de 2023 mediante Resolución No. VTC -1325, y en la que en su parte resolutiva dispuso:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08091”**

Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud.”

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional¹ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, cotitular del Contrato de Concesión No. **IGI-08091** a favor de la sociedad la **COLMINERALS SERVICE S.A.S.** con Nit. 901.570.694-4, presentada mediante radicado Anna minería No. 79192-0 de 31 de julio de 2023, dado que con la información aportada no cumplió con el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 202 del 14 de septiembre de 2023.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado Ana Minería No. 79192-0 de 31 de julio de 2023, por el señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, cotitular del Contrato de Concesión No. **IGI-08091** a favor de la sociedad **COLMINERALS SERVICE S.A.S.** con Nit. 901.570.694-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

¹ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08091"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065, cotitular del Contrato de Concesión No. **IGI-08091**, así como a la sociedad **COLMINERALS SERVICE S.A.S.** con Nit. 901.570.694-4; a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyecto: Mariuxy Morales Celedón/ Abogada / GEMTM-VCT. *supda*
 Revisó: Yaelis Herrera / Abogada / GEMTM
 Revisó: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT *id*
 Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM-VCT *E*

Entonces contra dicho desistimiento no estuvo de acuerdo el accionante en representación de la sociedad **COLMINERALS SERVICE S.A.S.**

Ahora bien, habiendo interpuesto el recurso de reposición en debida forma el accionante hace mención en la aplicación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que trata sobre la aplicación al derecho de Petición en lo que respecta a los términos de respuesta a las solicitudes elevadas por los administrados, y que establece un término de 15 días para ello, y ante la manifestación que a la fecha de instaurada la presente acción, la accionada no había dado respuesta.

Recordemos que la presente acción fue instaurada el 8 de marzo de la presente anualidad con admisión de la misma fecha y notificada a las partes el 11 del mismo mes y año. La accionada mediante escrito remitido a esta Judicatura a través del correo institucional el 15 de marzo de 2024 da su respuesta⁷ y en la que manifiesta de manera concreta que:

... que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución Número VCT-0155 de 13 de marzo de 2024, resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución VCT No. 1325 de 31 de octubre de 2023, proferida dentro del contrato de concesión minera No. IGI-08091, la cual fue notificada mediante el oficio GGN-2024-EL-0657 el 14 de marzo de 2024 a las 4:46 pm a los correos electrónicos autorizados por el accionante: colmineralsgerencia@gmail.com; colmineralsservice@gmail.com... (Negrillas fuera de texto)

⁷ Ver archivo PDF 006 folios 1-36

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0155

(13 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1325 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IGI-08091"

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2012, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA, suscribieron el Contrato de Concesión No. IGI-08091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 531 hectáreas y 25132 metros cuadrados, ubicada en los municipios de LABATECA y TOLEDO, departamento NORTE SANTANDER, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 6 de diciembre de 2012, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-233 de 20 de mayo de 2022, se aceptó y ordenó la inscripción de la cesión del 12,1584% de los derechos presentada por el señor YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA a favor de la señora ADRIANA JIMÉNEZ PÉREZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de agosto de 2022.

Por medio de la Resolución No. 367 de 29 de julio de 2022, se aprobó y ordenó la inscripción de la cesión del 38,8950% de los derechos y obligaciones presentada por el señor YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IGI-08091 a favor de la sociedad MINERALES Y SERVICIOS OVIDIO S.A.S. con Nit. 901.237.865-0. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre de 2022.

A través de la Resolución No. VCT-465 de 24 de mayo de 2023, se aprobó y ordenó la inscripción de la cesión del 24,4733% de los derechos y obligaciones presentada por el señor YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IGI-08091 a favor del señor DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2023.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GGN-2024-EL-0656

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta certifica que la RESOLUCIÓN VCT-0155 del 13 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 1325 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IGI-08091, proferida dentro del expediente No. IGI-08091, fue notificado electrónicamente al señor DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL, el día jueves catorce (14) de marzo de 2024 a las 4:40 P.M., cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados gloria.berti@hotmail.com indumineraldesdelnorte@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaANM@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Cúcuta, el día catorce (14) del mes de marzo de 2024.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elabora: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Corroboramos entonces esta Unidad Judicial que la accionada **A.N.M.** emitió la decisión por medio de la cual resolvió el recurso de reposición que interpusiera el accionante a nombre de su representada sociedad **COLMINERALS SERVICE S.A.S.** con la Resolución **VCT-0155 del 13 de marzo de 2024** y que cumplió con la ritualidad de su notificación el 14 del mismo mes y año.

Se evidencia dentro de la decisión aludida que la accionada toma la determinación de mantener la decisión consignada en la resolución del 31 de octubre de 2023, confirmándola en todas sus partes.

La jurisprudencia que regula el derecho fundamental de petición nos señala que cualquier persona puede acudir con solicitudes respetuosas ya sea por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las autoridades y que esta debe ser de fondo, esto es, que desarrolle de una manera completa y concreta todos los asuntos que le plantee el peticionario.

Igualmente se debe acotar la Sentencia T-146 del 2012 de la máxima autoridad Constitucional que se trajo a colación en esta decisión y en la que recuerda que el hecho de proponer el derecho fundamental de petición, no acarrea la obligación de la administración, en este caso de definir la solicitud de manera favorable y que por ello se entendería como conculcado este derecho, aún siendo negativa, como así sucedió en el presente asunto.

Lo que sí puede hacer alusión esta Judicatura, es la recriminación a la accionada, en el sentido de que ésta debe propender por dar cabal cumplimiento a lo establecidos en la Ley 1755 de 2015, y la que regula el derecho fundamental de Petición, el cual nos cita su artículo 13, lo siguiente:

...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma citada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además, que dentro de lo que pretendía el accionante era la decisión final del recurso interpuesto dentro del término legal.

Dentro de la acotada norma refiere en su artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, para justificar que su representada se encuentra realizando las gestiones necesarias para la verificación de la manera más ágil y eficiente la pretensión solicitada.

Precisamente en el citado artículo establece los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el párrafo que reza:

...Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, es clara la norma y en concreto de su párrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, de primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicha tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

Hecho este que se evidencia dejó de cumplir la accionada dentro del trámite administrativo que se estudió, por lo que se le insta a que en lo sucesivo y evitar que se presente una vulneración indebida al interés del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, considera esta Unida Judicial que se debe atender la petición que consigna la accionada **A.N.M.** en su escrito de respuesta en el sentido de que al resolver el recurso de reposición que interpusiera el accionante el 17 de noviembre de 2023, contra la Resolución VCT-1325 del 31 de octubre de 2023, de dar aplicación a la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, y conforme a la Sentencia T-238 de 2017 que se trae a colación jurisprudencial,

se predica el criterio de ... 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado...** Dicha verificación se hace efectiva por cuanto se configura el hecho de que fue proferida la decisión que desató el recurso de reposición en mención interpuesta por el accionante contra el acto administrativo emanado de la accionada **A.N.M.**.

Por tales razones, considera esta Unidad Judicial que no es procedente acceder a la pretendido por el accionante, y como consecuencia se procederá a declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que la presente acción de tutela conforme a lo antes acotado declararla improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **JEAN KARLO NIÑO VALDES**, quien en actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COLMINERALS SERVICE S.A.S.**, por haberse demostrado la carencia actual de objeto por hecho superado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez